



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO 060 DE 16 MAR 2020

**POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA EL REGISTRO COMO RESERVA NATURAL
DE LA SOCIEDAD CIVIL RNSC 157-20 "EL BILLAR"**

La Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las establecidas en el numeral 14 del artículo 13 del Decreto 3572 de 2011, la Resolución N° 092 de 2011 y

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de 1991 señala que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano (Artículo 79), y consagra obligaciones compartidas entre el Estado y las personas como la de proteger las riquezas naturales (Artículo 8) y otras exclusivas para las personas como las de proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación del ambiente sano. (Numeral 8 del Artículo 95, en consonancia con el Artículo 58).

Que los artículos 109 y 110 de la Ley 99 de 1993, crearon la figura de conservación privada de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil y las definieron como la parte o el todo del área de un inmueble que conserve una muestra de un ecosistema natural y sea manejado bajo los principios de la sustentabilidad en el uso de los recursos naturales y que toda persona natural, jurídica o colectiva propietaria de un área denominada Reserva Natural de la Sociedad Civil deberá obtener Registro del Ministerio del Medio Ambiente.

Que el Artículo 1º del decreto 3572 de 2011, prevé la creación de Parques Nacionales Naturales de Colombia, como un órgano del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo el territorio nacional, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998, este organismo del nivel central está adscrito al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el artículo 13 ibídem, enuncia las funciones de la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales, a su vez en numeral 14 de este artículo le autoriza expresamente para *"Adelantar los trámites administrativos ambientales y proyectar los actos administrativos a que haya lugar, para el otorgamiento de permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y seguimiento ambiental, para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables en las áreas del Sistema de Parques Nacionales, así como para el registro de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil"*. Subraya fuera de texto.

Que por medio de Resolución N° 092 de 2011, la Directora General de Parques Nacionales Naturales de Colombia, delega una función y dicta otras disposiciones, entre tanto el artículo segundo ibídem dispone *"ARTICULO SEGUNDO: Delegar en el Subdirector de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas la función de otorgar permisos, concesiones y demás autorizaciones para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables asociados al Sistema de Parques Nacionales Naturales y el registro de Reservas Naturales de la Sociedad Civil (...)"* Subraya fuera de texto.

Que mediante el Decreto No. 1076 de 26 de mayo de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", se compilaron los Decretos reglamentarios del sector ambiente, entre los que se



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO 060 DE 16 MAR 2020

POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA EL REGISTRO COMO RESERVA NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL RNSC 157-20 "EL BILLAR"

encuentran el Decreto 2372 de 2010 "en relación con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas", y el Decreto No. 1996 de 1999 "Por el cual se reglamentan los artículos 109 y 110 de la Ley 99 de 1993 sobre Reservas Naturales de la Sociedad Civil".

Que el artículo 1.1.2.1.1 del Decreto No. 1076 de 2015, establece las funciones de Parques Nacionales Naturales como Unidad que conforma y administra el sector.

Que para efectos del procedimiento de Registro de Reservas Naturales de la Sociedad Civil en la presente actuación, se procederá conforme a la Sección 17 -Reservas de la Sociedad Civil, del Capítulo 1 -Áreas de Manejo Especial- del Título 2 -Gestión Ambiental-, de la Parte 2 -Reglamentación-, del Libro 2 -Régimen Reglamentario del Sector Ambiente-, del Decreto No. 1076 de 26 de mayo de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible".

I. ANTECEDENTES - EXP. 2020230790100157E

Que mediante radicado No. **20204600087942** del 30 de octubre de 2020, la señora **LUZ ADRIANA GIRALDO VELÁSQUEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.331.963 y la señora **SONIA DEL PILAR MEDINA HERNÁNDEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.407.330, remitieron ante Parques Nacionales Naturales de Colombia información y documentación para iniciar el trámite de registro del expediente **RNSC 157-20 "EL BILLAR"** como Reserva Natural de la Sociedad Civil, a favor del predio denominado "**Lote # 2 Corregimiento de Albán**" inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 375-78401, que tiene un área de **15, 4404ha**, ubicado en el municipio de El Cairo, departamento del Valle, conforme con la información contenida en el Certificado de Tradición y Libertad expedido el 12 de enero de 2019, por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartago, verificado en la Ventanilla Única de Registro-VUR el 08 de agosto de 2025.

Que la Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas, mediante Auto No.322 del 01 de diciembre de 2020, dio inicio al trámite de la solicitud de registro como Reserva Natural de la Sociedad Civil a denominarse "**EL BILLAR**", a favor del predio denominado "**Lote # 2 Corregimiento de Albán**", inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 375-78401, ubicado en la vereda Albán, municipio de El Cairo, departamento del Valle, solicitado por las señoras **LUZ ADRIANA GIRALDO VELÁSQUEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.331.963 y **SONIA DEL PILAR MEDINA HERNÁNDEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.407.330.

Que el acto administrativo en comento, se notificó por medios electrónicos el 02 diciembre de 2020, a las señoras **LUZ ADRIANA GIRALDO VELÁSQUEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.331.963 y **SONIA DEL PILAR MEDINA HERNÁNDEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.407.330, conforme con la autorización efectuada dentro del formulario de solicitud de



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO 060 DE 16 MAR 2026

**POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA EL REGISTRO COMO RESERVA NATURAL
DE LA SOCIEDAD CIVIL RNSC 157-20 "EL BILLAR"**

registro, a través del cual indicó la dirección de correo electrónico para efectos de notificaciones info@serraniagua.org.

II. DE LA FIJACIÓN Y DESFIJACIÓN DE AVISOS

Con el fin de dar cumplimiento al artículo 2.2.2.1.17.7 del Decreto Único Reglamentario No. 1076 del 26 de mayo de 2015, se efectuó la publicación de los avisos de inicio de trámite por un término de diez (10) días hábiles, en la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, fijado el 16 de junio de 2021 y desfijado el 29 de junio de 2021, remitido mediante correo electrónico con radicado No. 20212300030321 del 31 de mayo de 2021 y fijado en la Alcaldía El Cairo, el 15 de marzo de 2022 y desfijado el 19 de agosto de 2022, remitido mediante correo electrónico con radicado No. 20222300128911 del 09 de junio de 2022 sin que se presentara intervención de terceros.

III. DE LA VISITA TÉCNICA AL PREDIO OBJETO DE REGISTRO

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 2.2.2.1.17.7 del Decreto 1076 de 2015 y de acuerdo con lo establecido en el procedimiento para el registro de Reservas Naturales de la Sociedad Civil, la Dirección Territorial del Pacífico realizó la visita técnica a favor del predio denominado "**Lote # 2 Corregimiento de Albán**" inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 375-78401, y emitió Concepto Técnico No. **20257500000026** del 01 de abril de 2025, donde se relaciona la ubicación geográfica del predio, características principales de la reserva, situaciones ambientales encontradas y la zonificación, indicando cada una de las zonas que conformarían la reserva, y los demás elementos técnicos requeridos en la Sección 17 -Reservas de la Sociedad Civil, del Capítulo 1 -Áreas de Manejo Especial- del Título 2 -Gestión Ambiental-, de la Parte 2 -Reglamentación, del Libro 2 -Régimen Reglamentario del Sector Ambiente-, del Decreto No. 1076 de 26 de mayo de 2015.

IV. DE LA REVISIÓN JURÍDICA ACTUAL DEL PREDIO DENOMINADO "LOTE #2 CORREGIMIENTO DE ALBÁN" INSCRITO BAJO EL FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA NO. 375-78401.

Con el ánimo de actualizar la información relacionada con el estado de la Reserva **RNSC 157-20 EL BILLAR**, y dar continuidad al trámite de registro, para la Entidad es importante conocer las condiciones en las que se encuentra actualmente el predio objeto de solicitud de registro, por lo cual, el día 08 de agosto de 2025, se revisó y verificó en la Ventanilla Única de Registro-VUR, la información relacionada con el predio denominado "**Lote # 2 Corregimiento de Albán**", inscrito con el folio de matrícula No. 375-78401, evidenciando la siguiente anotación:

ANOTACIÓN: Nro 5 Fecha: 17-03-2023 Radicación: 2023-375-6-1967
Doc: ESCRITURA 409 DEL 2023-03-06 03:00:00 NOTARIA PRIMERA DE CARTAGO VALOR ACTO: \$27.000.000
ESPECIFICACION: 0125 COMPRAVENTA (MODO DE ADQUISICIÓN)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio)-(Titular de dominio incompleto)
DE: GIRALDO VELASQUEZ LUZ ADRIANA CC 29831983
DE: VASCO NAGLES ELIANA MILENA CC 31422688
A: SOTO ORREGO ALEJANDRO CC 1112788612 X



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO 060 DE 16 MAR 2025

POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA EL REGISTRO COMO RESERVA NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL RNSC 157-20 "EL BILLAR"

Con respecto a lo anterior, es posible afirmar que si bien las señoras **ADRIANA GIRALDO VELÁSQUEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.331.963 y la señora **SONIA DEL PILAR MEDINA HERNÁNDEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.407.330, al momento de la solicitud del registro ostentaban la **titularidad del derecho real de dominio** del predio en mención; actualmente, y luego de evidenciar la anotación No. 05 en el respectivo certificado de tradición; se refleja un cambio de titularidad, toda vez que, las señoras **ADRIANA GIRALDO VELÁSQUEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.331.963 y la señora **SONIA DEL PILAR MEDINA HERNÁNDEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.407.330, transfirieron el derecho real de dominio del predio denominado "**Lote # 2 Corregimiento de Albán**", inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 375-78401, al señor **ALEJANDRO SOTO ORREGO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.112.788.612, a través de negocio jurídico de **COMPRAVENTA**.

En este sentido, teniendo en cuenta la obligación relacionada en el Artículo 2.2.2.1.17.15 del Decreto 1076 de 2015, en el numeral cuarto de: "(...) *Informar a Parques Nacionales Naturales de Colombia acerca de los actos de disposición, enajenación o limitación al dominio que efectúe sobre el inmueble, dentro de los treinta (30) días siguientes a la celebración de cualquiera de estos actos(...)*", se requirió mediante oficio con radicado No. 20252302136301 de fecha 21 de octubre de 2025, notificado¹ a las señoras **ADRIANA GIRALDO VELÁSQUEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.331.963 y la señora **SONIA DEL PILAR MEDINA HERNÁNDEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.407.330, **CALDERON**, para que a través de los mismos, el actual propietario allegará a este despacho la siguiente información:

- Escrito donde el actual propietario, manifieste de manera expresa su voluntad de continuar con el registro de Reserva Natural de la Sociedad Civil RNSC 157-20 "EL BILLAR", a favor del predio denominado "Lote # 2 Corregimiento de Albán" inscrito con el folio de matrícula No. 375-78401.
- Formato de Solicitud de Registro de Reservas Naturales de La Sociedad Civil, debidamente diligenciado y firmado por el actual propietario **ALEJANDRO SOTO ORREGO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.112.788.612.

Conforme a lo anterior, se concedió un término de **dos (2) meses calendario** a partir del día siguiente a la notificación² del oficio con radicado No. 20252302136301 de fecha 21 de octubre de 2025, para allegar la documentación solicitada. Así mismo, se informó dentro del citado oficio, que si pasado el término antes señalado, no se allegaban los requerimientos a conformidad, se entendería que habría desistido de continuar con la solicitud de registro como Reserva Natural de la Sociedad Civil y se procedería con el archivo del expediente.

¹ Notificación efectuada el 26 de diciembre de 2023.

² Notificación efectuada el 26 de diciembre de 2023.



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO 060 DE 16 MAR 2026

POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA EL REGISTRO COMO RESERVA NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL RNSC 157-20 "EL BILLAR"

Que una vez revisado el expediente **RNSC 157-20 "EL BILLAR"**, se tiene que a la fecha y transcurridos más de **dos (2) meses**, a partir del requerimiento efectuado a través del oficio con radicado 20252302136301 de fecha 21 de octubre de 2025, el actual propietario el señor **ALEJANDRO SOTO ORREGO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.112.788.612. **no** remitió los requerimientos solicitados dentro del plazo señalado, plazo que venció el 21 de diciembre de 2025, razón por la cual se procederá a dar aplicación a lo señalado en el artículo 2.2.2.17.10 del decreto 1076 de 2015:

"ARTÍCULO 2.2.2.1.17.10. Negación del Registro. Parques Nacionales Naturales de Colombia podrá negar el registro de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil, mediante acto administrativo motivado, **cuando no se reúnan los requisitos señalados en la Ley** o el presente reglamento, y si como resultado de la visita al predio, la autoridad ambiental determine que la parte o el todo del inmueble destinado a la reserva, no reúne las condiciones definidas en el presente Decreto. (negrilla y subraya fuera del texto original).

Contra este acto administrativo procederá únicamente el recurso de reposición.

V. CONSIDERACIONES JURIDICAS

Es importante tener en cuenta que en el marco del trámite de solicitud de registro como Reserva Natural de la Sociedad Civil el cual se encuentra regulado internamente a través del procedimiento Código M1-PR-02, versión 2-, actualmente vigente, Parques Nacionales Naturales de Colombia deberá corroborar, la legitimidad para formular la solicitud de registro, y la voluntad de los titulares del derecho real de dominio, que para el caso concreto es importante resaltar que el registro de una Reserva Natural de la Sociedad Civil, corresponde a la iniciativa del propietario del predio, que, de manera libre, voluntaria y autónoma, deciden destinar la totalidad o parte de su inmueble como Reserva Natural de la Sociedad Civil, tal y como lo establece el numeral 7o del Artículo 2.2.2.1.17.6 del Decreto 1076 de 2015, donde menciona los requisitos que se deben cumplir para iniciar el trámite de registro:

"Artículo 2.2.2.1.17.6 Solicitud del Registro. La solicitud de registro de una Reserva Natural de la Sociedad Civil deberá presentarse ante Parques Nacionales Naturales de Colombia directamente o por intermedio de una organización sin ánimo de lucro, y deberá contener:

(...) 7. **Manifestar si, como propietario, tiene la posesión real y efectiva sobre el bien inmueble (...)** (Negrillas fuera del texto original).

En ese sentido, es claro que a la fecha dicho requisito carece de cumplimiento, por cuanto el señor **ALEJANDRO SOTO ORREGO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.112.788.612, quien actualmente ostenta la **titularidad del derecho real de dominio**, a favor del predio denominado **"Lote # 2 Corregimiento de Albán"** inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 375-78401, ubicado en el municipio de El Cairo, departamento del Valle, no manifestó



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO 060 DE 16 MAR 2026

POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA EL REGISTRO COMO RESERVA NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL RNSC 157-20 "EL BILLAR"

su interés en continuar con el trámite de solicitud de registro como Reserva Natural de la Sociedad Civil **RNSC 157-20 "EL BILLAR"**, en ese sentido no se configura uno de los **requisitos legales** para continuar con el presente trámite. Además, se debe tener en cuenta que, si bien el registro no constituye una limitación al dominio, el titular del mismo adquiere obligaciones, las cuales se encuentran estipuladas en el Artículo 2.2.2.1.17.15 del Decreto 1076 de 2015:

"ARTÍCULO 2.2.2.1.17.15. Obligaciones de los Titulares de las Reservas. *Obtenido el registro, el titular de la Reserva Natural de la Sociedad Civil deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:*

1. *Cumplir con especial diligencia las normas sobre protección, conservación ambiental y manejo de los recursos naturales.*
2. *Adoptar las medidas preventivas y/o suspender las actividades y usos previstos en caso de que generen riesgo potencial o impactos negativos al ecosistema natural.*
3. *Informar a Parques Nacionales Naturales de Colombia y a la autoridad ambiental correspondiente acerca de la alteración del ecosistema natural por fuerza mayor o caso fortuito o por el hecho de un tercero, dentro de los quince (15) días siguientes al evento.*
4. *Informar a Parques Nacionales Naturales de Colombia acerca de los actos de disposición, enajenación o limitación al dominio que efectúe sobre el inmueble, dentro de los treinta (30) días siguientes a la celebración de cualquiera de estos actos." (Subraya fuera de texto original).*

No obstante, se deja la claridad que el requisito de ser propietario privado y la exigencia de "Manifestar, si como propietario, **tiene la posesión real y efectiva sobre el bien inmueble**", tiene como punto de partida, que quien eleve la solicitud de registro debe ser el titular del derecho real de dominio, reglamentado en el Artículo 669 del Código Civil Colombiano³.

Conforme lo expuesto, se resalta que uno de los requisitos indispensables para otorgar el registro de un predio como Reserva Natural de la Sociedad Civil, es la propiedad, es decir que quien inicia la solicitud tenga la titularidad del derecho real de dominio completo, al momento de ser otorgado el registro **y que su calidad se mantenga.** (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Que una vez revisado el trámite que se deriva de la solicitud de registro como Reserva Natural de la Sociedad Civil a denominarse **"EL BILLAR"**, presentada por las señoras **LUZ ADRIANA GIRALDO VELÁSQUEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.331.963 y la señora **SONIA DEL PILAR MEDINA HERNÁNDEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.407.330, se tiene que no se dio cabal cumplimiento con los requerimientos solicitados mediante radicado No. 20252302136301 de fecha 21 de octubre de 2025, **dentro del plazo establecido de dos (2) meses calendario**, teniendo en cuenta que el plazo para allegar la documentación solicitada venció el día **21 de diciembre de 2025**, sin que se

³ ARTÍCULO 669. <CONCEPTO DE DOMINIO>. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> El dominio que se llama también propiedad es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella **arbitrariamente**, no siendo contra ley o contra derecho ajeno.

La propiedad separada del goce de la cosa se llama mera o nuda propiedad.



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO 060 DE 16 MAR 2026

POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA EL REGISTRO COMO RESERVA NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL RNSC 157-20 "EL BILLAR"

allegaran los requerimientos correspondientes, razón por la cual se procederá a dar aplicación a lo señalado en el artículo 2.2.2.17.10 del decreto 1076 de 2015:

"ARTÍCULO 2.2.2.1.17.10. Negación del Registro. Parques Nacionales Naturales de Colombia podrá negar el registro de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil, mediante acto administrativo motivado, cuando no se reúnan los requisitos señalados en la Ley o el presente reglamento, y si como resultado de la visita al predio, la autoridad ambiental determine que la parte o el todo del inmueble destinado a la reserva, no reúne las condiciones definidas en el presente Decreto. (negrilla y subraya fuera del texto original).

Contra este acto administrativo procederá únicamente el recurso de reposición."

Aunado a lo anterior es importante mencionar que el trámite como Reserva Natural de la Sociedad Civil se inició con vigencia de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" en su artículo 308 de régimen de transición reza:

"Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior"

Ahora bien, el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 establece:

ARTÍCULO 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil⁴ en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. (Ver Código General del Proceso)

Que, así las cosas, el artículo 122 del Código General del Proceso, señala que el archivo de expedientes procede una vez se haya concluido con el proceso.

"Artículo 122. Formación y archivo de los expedientes. De cada proceso en curso se formará un expediente, en el que se insertará la demanda, su contestación, y los demás documentos que le correspondan. En él se tomará nota de los datos que identifiquen las grabaciones en que se registren las audiencias y diligencias.

El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso".

Toda vez que, no queda actuación administrativa pendiente dentro del presente trámite ambiental, se procederá a disponer el archivo definitivo del expediente RNSC 157-20 "EL BILALR" contentivo de la solicitud de trámite como Reserva Natural de la Sociedad Civil, presentado por las señoras **LUZ ADRIANA GIRALDO**

⁴ Código derogado por la Ley 1564 de 2012. Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO 060 DE 16 MAR 2026

POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA EL REGISTRO COMO RESERVA NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL RNSC 157-20 "EL BILLAR"

VELÁSQUEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.331.963 y la señora **SONIA DEL PILAR MEDINA HERNÁNDEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.407.330.

En mérito de lo expuesto la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas,

RESUELVE:

Artículo 1: Negar el registro del predio denominado "EL BILLAR" inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 375-78401, ubicado en la vereda Albán, municipio de El Cairo, departamento del Valle, solicitado por las señoras **LUZ ADRIANA GIRALDO VELÁSQUEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.331.963 y la señora **SONIA DEL PILAR MEDINA HERNÁNDEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.407.330, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

Artículo 2: Notifíquese el contenido del presente acto administrativo a las señoras **LUZ ADRIANA GIRALDO VELÁSQUEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.331.963 y la señora **SONIA DEL PILAR MEDINA HERNÁNDEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.407.330, en calidad de propietarias al momento de la solicitud de registro del predio denominado "**Lote # 2 Corregimiento de Albán**" inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 375-78401, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 3: En firme la presente decisión, archivar el expediente **RNSC 157-20 "EL BILLAR"**, Expediente Virtual 2020230790100157E, contentivo del trámite de solicitud de registro de Reserva Natural de la Sociedad Civil a favor del predio denominado "**Lote # 2 Corregimiento de Albán**", inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 375-78401, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

Artículo 4: Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse de forma personal y por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de su notificación, ante la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia, conforme a lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 - actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO 060 DE 16 MAR 2026

**POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA EL REGISTRO COMO RESERVA NATURAL
DE LA SOCIEDAD CIVIL RNSC 157-20 "EL BILLAR"**

Artículo 5: La presente Resolución deberá publicarse en la correspondiente Gaceta Oficial Ambiental de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

Dada en Bogotá, D.C., a los 16 MAR 2026

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTA CECILIA DÍAZ LEGUIZAMÓN
Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas

Elaboró:
Leydy Marcela Martínez Orozco
Abogada - GTEA
Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental

Revisó:
Andrea Johanna Torres Suárez
Abogada - GTEA
Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental

Aprobó
Marta Cecilia Díaz Leguizamón
Subdirectora-SGM
Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas
Protegidas

